

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/59/2018 INTERPUESTO POR EL C. TIRSO ROBLES AZUARA, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P. **EN CONTRA DE:** “El Cómputo, la declaración de validez de la elección Municipal del Ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., la expedición y otorgamiento de la Constancia de mayoría, a favor del C. JESÚS JOSUÉ SONI CORTES, candidato registrado por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional- Partido Conciencia Popular- Partido Nueva Alianza. B) La validez de la votación recibida en todas y cada una de las casillas instaladas en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., centros de votación en número de veintiséis.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/59/2018, promovido por Tirso Robles Azuara, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, en contra de “el comprobante, la declaración de validez de la elección municipal del Ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., la expedición y otorgamiento de la Constancia de Mayoría, a favor del C. JESUS JOSUE SONI CORTES, candidato registrado por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional- Partido Conciencia Popular - Partido Nueva Alianza y la validez de la votación recibida en todas y cada una de las Casillas instaladas en el municipio de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, S.L.P. centro de votación en número de veintiséis” y.-

1. **G L O S A R I O.**

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

PAN: Partido Acción Nacional.

PANAL: Partido Nueva Alianza

PRI: Partido Revolucionario Institucional

C.P. Conciencia Popular

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Todos los hechos a referir en la presente resolución corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo disposición expresa que señale contrario.

A N T E C E D E N T E S.

2. **Jornada Electoral.** Con fecha 01 uno de julio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

3. **Cómputo Municipal.** En fecha 04 cuatro de julio, el Comité Municipal celebró la sesión de cómputo, para determinar el ganador de la elección del ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

4. **Constancia de Validez y Mayoría Elección de Ayuntamiento.** En la fecha 04 cuatro de julio, el Comité Municipal expidió la Constancia de Validez a favor de la Alianza Partidaria integrada por los partidos PRI, C.P. y PANAL, encabezada por el **C. JESUS JOSUE SONI CORTES**, como candidato a Presidente Municipal del municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

5. **Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con lo anterior, en fecha 8 ocho de julio, compareció ante el Comité Municipal, el ciudadano **Tirso Robles Azuara**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Electoral de San Vicente Tancuayalab, a efecto de interponer Juicio de Nulidad Electoral.

6. **Comunicación.** - Con escrito de fecha 8 ocho de julio, identificado con número de oficio CME-28-2018, las Ciudadanas Isela Guadalupe González Castillo y María Salome González Ponce, en su calidad de Consejera Presidente y Secretario Técnico, respectivamente del Comité Municipal, comunicaron a este Tribunal respecto de la interposición del medio de impugnación que origina el presente expediente.

7. **Comparecencia de Terceros.** - con fecha 11 de julio, el **C. Jesús Josué Soni Cortes**, candidato electo a Presidente Municipal del municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P, compareció como tercero interesado en el presente juicio.

8. **Acuerdo de recepción y turno de expediente para admisión.** En proveído de fecha 13 trece de julio, este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias a integrar el presente expediente, siendo turnado para su admisión a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

9. **Admisión, Reencauzamiento de expediente y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de julio, se tuvo por admitido el expediente en estudio, y al no cumplir con los requisitos para el juicio de nulidad, se reencauzo el Juicio de Nulidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y al no haber diligencia alguna por desahogar, se tuvo por cerrada la instrucción.

10. **Circulación del proyecto de resolución.** Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 26 veintiséis de julio del año en curso, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 13:30 trece horas con treinta minutos horas.

Por lo que, estando dentro del término contemplado en el artículo 86 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II y 30 de la Ley de Justicia Electoral.

2. **Personalidad y Legitimación e Interés Jurídico.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano **TIRSO ROBLES AZUARA**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., por el Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., quien, cuenta con personalidad para promover su medio de impugnación, según se demuestra del contenido del informe circunstanciado de fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, identificado con número de oficio **CME-29-2018** emitida las Ciudadanas Isela Guadalupe González

Castillo y María Salome González Ponce en su calidad de Consejera Presidente y Secretario Técnico, respectivamente del Comité Municipal; en donde manifiestan lo siguiente: “Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, del C. TIRSO ROBLES AZUARA en su carácter de quien tiene su registro como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, derivado del Dictamen de procedencia de fecha 20 veinte de abril del 2018 dos mil dieciocho, toda vez que obra tal designación en archivos de este organismo.”

Por lo que toca a la legitimación del promovente este Tribunal considera que no se satisface el requisito de legitimación del recurrente, en virtud de que de acuerdo con el artículo 81 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, el juicio de nulidad electoral solamente puede ser promovido por:

I.- Los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes, y

II.- Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido por el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado.

En tal virtud al advertirse que el medio de impugnación no versa sobre inelegibilidad sobrevinida del recurrente dentro del proceso electoral, el mismo no tiene legitimación para controvertir el acto del que se duele; lo anterior, toda vez de que los actos de autoridad antes precisados están reservados únicamente para los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes.

No obstante lo anterior, es pertinente ponderar por este Tribunal el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, tutelado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, en tal virtud resulta procedente **reencauzar** el presente medio de impugnación a **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a efecto de que el recurrente este en posibilidad de ser escuchado por este Tribunal; lo anterior también en concordancia con los criterios Jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con los números 1/2014 y 12/2004 los cuales dicen:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita,

pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

En base a los criterios anteriores, se desprende la posibilidad de reencauzar los medios de impugnación al recurso que se estime procedente con el ánimo de ponderar el acceso de jurisdicción de los ciudadanos; así, en la especie encontramos que el inconforme comparece en su calidad de candidato a presidente municipal de San Vicente Tancuayalab, S.L.P. y por ende, se considera viable reencauzar el presente asunto en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

3. Forma. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los numerales 35 y 98 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que se presentó por escrito ante el Comité Municipal, haciendo constar el nombre del promovente, conteniendo su firma autógrafa estampada; de igual forma, es posible identificar el domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como el acto impugnado y las casillas que pretende anular.

4. Definitividad y Oportunidad. La Ley de Justicia Electoral del Estado no contempla agotar algún otro medio de impugnación previo a promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Es así que, el artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones constitucionales entre las que se mencionan, que son las de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, como en la especie ocurre, pues el medio de impugnación planteado, pretende declarar nula la votación de la elección del Ayuntamiento, del municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., celebrada el pasado 1 uno de julio, así como todas sus consecuencias legales y fácticas.

Por lo que hace a la oportunidad de los medios de impugnación materia de esta resolución, tenemos que fueron promovidos oportunamente, toda vez que la práctica del cómputo municipal de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., concluyó el pasado 4 cuatro de julio, interponiendo por escrito el medio de impugnación, el 8 ocho del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la fecha en que concluyó el cómputo en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, de todo lo anterior, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

6. Estudio de Fondo.

a. Planteamiento del Caso. El día 04 cuatro de julio, el Comité Municipal celebró sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que en lo que interesa determinó que la planilla de mayoría relativa que obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., resultó ser la postulada por la Alianza Partidaria PRI-C.P.-PANAL, encabezada por el C. Jesús Josué Soni Cortés, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita; en consecuencia, se expidió la Constancia de validez y mayoría relativa a la Planilla de mérito.

Inconforme con los resultados obtenidos, en fecha 08 ocho de julio, el C. Tirso Robles Azuara, en su carácter de candidato electo a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, promovió Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en donde manifestó los siguientes:

“AGRAVIOS
ÚNICO:

I. Es el caso que tratándose de una elección concurrente, bajo las características de Casilla Única, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 5, 8 y 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su funcionamiento se rige de conformidad por la normatividad federal.

Lo anterior es así en virtud que los funcionarios públicos designados para desarrollar actividades como autoridades en las Casillas Electorales, lo hacen tanto en lo federal como en la parte local y, en esa consideración prevalece la aplicación y observancia de la normatividad, lineamientos y criterios emanados del ámbito federal, concretamente de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Instituto Nacional Electoral, máxime, que entre sus atribuciones exclusivas establecidas en el Apartado B, inciso a), punto 4, del artículo 41 de la Constitución General de la República, le corresponde a éste órgano la ubicación de las Casillas y la designación de sus funcionarios de las mesas directivas.

II. Por tal motivo fue que el Instituto Nacional Electoral haciendo uso de sus facultades designó como funcionarios para integrar las mesas directivas de Casilla a las personas cuyos nombres y puestos se describen en el precedente

Inciso B del capítulo de hechos de este escrito, lo que por economía procesal solicito se tengan por aquí reproducidos, mismas que asistieron ostentando tal carácter el día de la jornada electoral el pasado primero de julio.

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 88 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que me permito transcribir a continuación, era menester para ejercer tal función que esas personas hubiesen rendido en tiempo y forma la correspondiente protesta:

“Artículo 88.

1. Los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.”

La razón por la cuál es vigente tal requisito proviene de considerar a los integrantes de las mesas directivas de casilla como funcionarios públicos al encomendarles una tarea de Estado y, por lo tanto es aplicable el imperativo a que alude el siguiente artículo constitucional:

“Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

En esa medida, tal como se encuentra ordenado, ninguna persona se encuentra facultada o legitimada para ejercer cargos en calidad de funcionario sin que previamente haya rendido la protesta respectiva, incluyendo a quienes son designados como miembros de las mesas directivas de casilla.

III. Ahora bien, las personas que fungieron como directivos de las mesas de casilla, cuyos nombres y puestos se encuentran descritos en el punto B del capítulo de hechos, mismos que ejercieron como funcionarios electorales el día de la jornada electoral, ninguno de ellos se identificó y menos aún acreditó haber prestado la protesta a que se alude en el punto precedente.

En tal consideración existe de nuestra parte la presunción fundada de que tales personas, designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, fueron

omisos en rendir o prestar la protesta constitucional e inclusive legal para estar en aptitud de desempeñar el cargo.

Tal cuestión no es subsanable y es trascendente al tratarse de un requisito previo e insalvable para estar en posibilidad de desempeñar la función encomendada, sin el cual se carece de las atribuciones necesarias para asumir el cargo, pues aún que hayan estado presentes y ejerciendo la encomienda, la calidad ostentada al faltar el presupuesto especial requerido les impidió tener las facultades para actuar como autoridad.

IV. Ante tal tesitura, si bien es cierto que las personas en comento fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral para fungir como directivos en las mesas de casilla, también lo es que tratándose de funcionarios públicos electorales, según lo ordenado por el artículo 88 antes transcrito, únicamente podían asumir el cargo si previamente rendían la multicitada protesta, al no haberlo realizado de conformidad al 128 de la Carta Magna, carecen por ende de la calidad de autoridad, atributo necesario para llevar con legalidad las funciones inherentes a la jornada electoral.

En efecto, como en líneas precedentes se hizo mención, estuvieron presentes y desarrollaron la función pública como si fueran directivos de casilla, sin embargo, al carecer de esos atributos por las razones expuestas, desde el punto de vista formal, aunque se ostentaron como autoridades y funcionarios electorales de las casillas, en realidad no lo eran.

Ante esas circunstancias, cobra vigencia lo establecido por la fracción VII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

"Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por ésta ley."

Así los únicos facultados para recibir los votos emitidos por los ciudadanos en las casillas son los funcionarios de las mesas directivas, quienes para asumir sus funciones previamente deben rendir la protesta de ley, sin la cual al ser un requisito, están impedidos para asumir el cargo, al incumplir con el mismo, no son considerados como autoridades y por lo tanto sin facultades para recibir votos.

Tales personas dcentes funcionarios de las 26 casillas, por los motivos señalados, carecían de las facultades legales para recibir los votos, no obstante lo hicieron, haciendo vigente la hipótesis normativa transcrita, adecuándose en consecuencia la causal de nulidad prevista en esa fracción.

V. Ante tales circunstancias y adecuándose la hipótesis establecida en la fracción VII del ordinal 71 en comento, la consecuencia legal es declarar la nulidad de los votos recibidos en los veintiséis centros de votación descritos con antelación, al haber sido recibidos por personas que carecían de los atributos legales para llevar a cabo esa función.

Tal situación inclusive debió ser analizada por el Comité Municipal Electoral al momento de efectuar el correspondiente cómputo al tratarse de una cuestión no únicamente de legalidad, sino de un imperativo constitucional, circunstancia que lo obligaba a verificar el cumplimiento de las formalidades esenciales del desarrollo del proceso electoral, lo cual fue completamente omiso."

En respuesta al medio de impugnación planteado, las Ciudadanas Isela Guadalupe González Castillo y María Salome González Ponce, en su calidad de Consejera Presidente y Secretario Técnico, respectivamente del Comité Municipal, en fecha 12 doce de julio, rindieron su informe circunstanciado, que versa sobre que ese organismo dio cabal cumplimiento a las disposiciones legales para llevar a cabo el desarrollo del computo municipal el cual fue realizado en términos de los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral del Estado.

Por su parte, en el presente juicio, compareció Jesús Josué Soni Cortés, candidato electo a Presidente Municipal del municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P, en su calidad de tercero interesado, quien compareció realizando las siguientes manifestaciones:

Con el objeto de cumplir con los requisitos de la fracción II del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí, se manifiesta lo siguiente:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado. *El presente curso, se presenta ante el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P. contra el que se impugna el acto.*

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado. *El que fue señalado en el proemio del presente escrito.*

Señalar domicilio para recibir notificaciones. *El que fue señalado en el proemio del presente escrito.*

Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente. *En este caso, el compareciente, en mi carácter de candidato electo al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, S.L.P. por la alianza*

partidaria formada por los institutos políticos, **Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y el Partido Conciencia Popular**, acredito la personalidad con la que me ostento ante el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P. tal y como se aprecia de los registros certificados por el Secretario Técnico de ese Organismo.

Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente.

La doctrina concibe al interés jurídico y legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. Así, el interés jurídico es tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo, como es el caso. En cuanto al segundo, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

En ese orden de ideas, el interés jurídico del suscrito, deriva de aquel que surge de comparecer dentro de las setenta y dos horas para expresar lo que en su derecho corresponda, en razón del interés legítimo en la causa, ya que existe un interés incompatible con el que pretende el actor, y que de darse la pretensión afectaría la esfera jurídica del suscrito, al haber contendido en la misma elección de la que se propone la nulidad, y resultar ganador por un amplio margen.

En ese orden de ideas, y contando con interés jurídico y legítimo para comparecer como tercero interesado, le manifiesto a este Tribunal la actualización de diversas causales de improcedencia que derivan de la propia ley, y de los supuestos agravios que impulsan el temerario juicio de nulidad de la elección, que se desprenden de las fracciones, V y VII, del artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por las siguientes causas:

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de Justicia Electoral, para el juicio de nulidad electoral se entenderá que se modifica el resultado de una elección, cuando el fallo pueda tener como consecuencia:

- a) Se anule alguna elección.
- b) Se otorgue el triunfo a un candidato o fórmula distintos a los que originalmente determinó la autoridad electoral correspondiente.

De ese modo, según lo dispone el artículo 71 de la Ley en trato, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales que ese señala, entre las que destacan:

Cuando sin causa justificada la casilla se hubiere instalado en distinto lugar del señalado por la autoridad electoral, salvo los casos de excepción que señale esta Ley;

Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la

libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

IV. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta Ley establece;

V. Cuando el escrutinio y cómputo se realicen en lugar distinto al establecido, sin causa justificada; VI. Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

VIII. Por permitir votar a ciudadanos que no presenten la credencial para votar con fotografía, o cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía, y siempre que ello sea

determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente o prevenga esta Ley;

XI. Por haber impedido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados, o haberlos expulsado de la mesa directiva de casilla sin causa justificada;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del artículo 377 de la Ley Electoral, exceda del número de electores que en su caso acuerde el Pleno del Consejo, y

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, como se desprende del Juicio de Nulidad, el promovente señala de manera escueta y vaga, que el motivo de la nulidad que impulsa deriva de que los funcionarios de casilla, dice, no protestaron su cargo de ley, y que por tanto no estaban facultados para recibir la votación.

A ese respecto, es evidente que el Juicio de Nulidad es notoriamente improcedente, y debe desecharse de plano, en virtud de que conforme al artículo 71 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el agravio que invoca el actor no se encuentra contenido dentro de ninguna de las causales legales por medio de las cuales se considere la nulidad de las casillas ni de la elección para integrar el Ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab.

De ese modo, se actualiza la causal de improcedencia que se desprende de la fracción V del artículo 36 de la Ley Electoral del Estado, porque en esencia no se señalan agravios de manera directa, o los que se exponen no tienen relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate, toda vez que el promovente se limita a señalar de manera vaga, imprecisa y sobre la base de presunciones, que supuestamente los funcionarios de las casillas no habían hecho la protesta de ley, sin que prueba alguna fuera presentada en sentido contrario, ya que si bien es cierto todo funcionario de casilla seleccionado o insaculado para formar parte de la mesa receptoras del voto fueron sorteados por el propio INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y es a quien atañe dar el cabal cumplimiento con la norma legal electoral y darle la solemnidad y a la figura legal de cada representantes de casilla seleccionado para realizar el trabajo ciudadano del día de la jornada electoral dándole un impulso democrático a los comicios electorales el cual se cumple con la debida aceptación del cargo en el nombramiento que se le extiende, mismo que agrego al presente escrito en copia simple y es en este donde se le da la figura legal de la protesta de ley además que se realizó la toma de protesta simbólica de funcionarios de casilla en el INE de SLP el día 23 de junio del 2018, estando presente la consejera electoral Pamela San Martín de INE México INE SLP CEEPAAC. Así como también son debidamente capacitados para realizar la trabajos de la elección para elegir a nuestros gobernantes y al aceptar es y rubricar su nombramiento es donde se acepta tal responsabilidad en aras de la democracia nacional y al final de su nombramiento donde se estampa su rúbrica se hace la protesta legal de ley firmando la misma que a la letra reza "ACEPTO ESTE NOMBRAMIENTO QUE ME ACREDITA COMO FUNCIONARIO DE MESA DE CASILLA Y RINDO LA PROTESTA DE LEY DE GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN CUMPLIR CON LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LGIPE Y DESEMPEÑAR PATRIÓTICAMENTE LA FUNCIÓN QUE SE ME HA ENCOMENDADO"

Y enseguida de su rúbrica protesta como funcionario de mesa de casilla por lo que quedad debidamente demostrado que se tomó la protesta de ley en cuanto cada funcionario acepta el cargo conferido firma y se capacita como funcionario de casilla por lo que la presente impugnación debe de restársele todo valor probatorio por ser carente

de razón y de derecho ya que no se violó normatividad alguna y al contrario se cumplió con todas y cada una de las formalidades de ley requeridas por la ley electoral y constitucional para el caso de nos ocupa y dar la legalidad y certeza jurídica a la elección como un acto meramente democrático en el que aceptaron las distintas fuerzas políticas aun la que aquí se adolece y decido participar con las reglas que se impusieron por el Instituto Nacional Electoral, por lo que NO se le violentó garantía constitucional ni se violentó en su perjuicio el principio de legalidad.

Es oportuno señalar, que el agravio, como parte fundamental de su pretensión, no se encuentra dentro del catálogo de causales de nulidad de la elección que pretende, lo que genera la actualización de la improcedencia del falaz recurso. Como consecuencia de la causal de improcedencia señalada, debe decretarse el sobreseimiento de la causa, en términos de la fracción IV del artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, porque el agravio promovido se sostiene en una causal no contemplada en la ley local, y no tiene relación directa con el resultado de la elección.

Como consecuencia de lo anterior, y ante la improcedencia del juicio de nulidad dentro del cual comparezco como tercero interesado, debe decretarse el sobreseimiento de la causa.

6.2 Causa de pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis en el presente asunto, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro señala **“Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.”**¹

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito recursal, tenemos la pretensión a alcanzar por parte del inconforme consiste en:

- Que se anule la votación emitida en las casillas 1160 B, 1160 C1, 1161 B, 1161 C1, 1161 C2, 1162 B, 1162 C1, 1163 B, 1163 C1, 1164 B, 1165 B, 1166 B, 1167 B, 1168 B, 1169 B, 1170 B, 1171 B, 1172 B, 1173 B, 1174 B, 1174 C1, 1175 B, 1176 B, 1177 B, 1178 B y 1178 C1, instaladas en el municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P. pues a decir del inconforme, los funcionarios de estas 26 veintiséis casillas carecen de facultades legales para recibir la votación, actualizándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral.
- Como consecuencia de lo anterior, que se revoque el Acta de la Sesión de Cómputo municipal de fecha 4 cuatro de julio, levantada por el Comité Municipal.
- Finalmente, que se anule la expedición y otorgamiento de la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., otorgada por el Comité Municipal el 4 cuatro de julio, en favor de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la Alianza Partidaria PRI-C.P.-PANAL, encabezada por el C. Jesús Josué Soni Cortes.

6.3 Fijación de la Litis. Del escrito de demanda planteado por el actor, es posible identificar los siguientes agravios:

Único.- Que los funcionarios designados para desarrollar actividades como autoridades en las casillas electorales 1160 B, 1160 C1, 1161 B, 1161 C1, 1161 C2, 1162 B, 1162 C1, 1163 B, 1163 C1, 1164 B, 1165 B, 1166 B, 1167 B, 1168 B, 1169 B, 1170 B, 1171 B, 1172 B, 1173 B, 1174 B, 1174 C1, 1175 B, 1176 B, 1177 B, 1178 B y 1178 C1, lo hicieron en la parte federal y local, de conformidad con la aplicación

¹ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

y observancia de la normatividad de los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 82, 88 y 128 de la Ley General de Medios, pues a su decir tales funcionarios fueron omisos en rendir o prestar la protesta constitucional ilegal para estar en aptitud de prestar el cargo que les fue conferido, y por tanto desde la perspectiva del recurrente los ciudadanos que se ostentaron como funcionarios electorales de casillas, formalmente no lo eran, actualizándose la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral.

6.4 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por los recurrentes, conviene señalar que se le admitieron los siguientes medios probatorios:

“1. DOCUMENTAL PUBLICA PRIMERA. Consistentes en 26 copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada una de las Casillas instaladas en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

Lo anterior con la finalidad de acreditar los puntos marcados en los incisos A, B y C, del capítulo de hechos del presente escrito, particularmente la asistencia de las personas que se ostentaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla y recibieron los votos emitidos por los ciudadanos.

2. DOCUMENTALES PUBLICAS. Consistente en el oficio que deberá emitir este H. Tribunal al Instituto Nacional Electoral en esta ciudad, con domicilio amplia y oficialmente conocido por este órgano jurisdiccional a efecto que le solicite la siguiente información:

a. Si las personas a que se refiere el punto B del capítulo de hechos de este escrito fueron designadas como funcionarios para ocupar las mesas directivas de las Casillas respectivas en los puestos ahí descritos.

b. Que informe si rindieron protesta a que se refiere tanto el artículo 88 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. En caso de ser afirmativa su respuesta, indique la fecha, lugar, forma y autoridad ante quien lo hicieron.

d. Así mismo, remita en su caso, copias debidamente certificadas de los documentos en que conste la toma de protesta de las personas designadas como funcionarios de las Casillas cuya nulidad se reclama.

Lo anterior a efecto de acreditar todos y cada uno de los hechos y puntos de Derecho que se hacen valer a través de este escrito

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Consistente en todo aquello que obre y se desprenda de autos en beneficio de los intereses que represento.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas aquellas constancias y actuaciones que obren en el expediente y beneficien a los intereses que represento.”

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas bajo los números 1, 3 y 4, se señala que estas se admiten, en razón de no ser contrarias a derecho, y encontrarse en el catálogo de pruebas legales y válidas contempladas en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el artículo 100 del mismo ordenamiento, se señala que se les confiere pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, lo anterior toda vez que las mismas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos, en cuanto a la prueba ofrecida bajo el número 2, esta prueba es desechada, en virtud de que no se ofreció en los términos del artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, puesto que no existe constancia de que las solicitó por escrito de forma oportuna al órgano competente, y al no acompañar constancia que acredite ese supuesto es por ello que se desecha la prueba.

Ahora, el tercero interesado, el C. **Jesús Josué Soni Cortes**, ofreció los siguientes medios probatorios:

“1. Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las que se lleguen a practicar con motivo de la tramitación del Juicio, y que favorezcan a los intereses de mi representado.

2. Presuncional Legal y Humana. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprenden de todo lo actuado, derivadas de la propia ley y que favorezcan los intereses de mi representado.

3. Documental Publica: consistente en copia simple de un nombramiento expedido por el 04 Consejo Distrital del INE con cabecera en Ciudad Valles de la entidad federativa de SAN LUIS POTOSI, de conformidad con lo dispuesto en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales

(LGIPE); mismos que se encuentran en original en poder de dicho organismo electoral, así como los pertenecientes a las 26 casillas electorales de nuestro municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

4. Documental Pública. El expediente que contenga copia debidamente certificada del acta relativa al cómputo municipal; copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido; El objeto de estas pruebas es demostrar causal de improcedencia del juicio de nulidad accionadas por el candidato PERDEDOR del Partido Acción Nacional.”

Con relación a las documentales públicas ofertadas por el tercero interesado, en relación a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y administradas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral. En cuanto a las documentales se les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que las mismos no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos;

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

Informe circunstanciado de fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, identificado con número de oficio **CME-29-2018** rendido por las Ciudadanas Isela Guadalupe González Castillo y María Salome González Ponce, en su calidad de Consejera Presidente y Secretario Técnico las Ciudadanas Isela Guadalupe González Castillo y María Salome González Ponce, en su calidad de Consejera Presidente y Secretario Técnico, respectivamente del Comité Municipal.

Documental, a la que se le confiere pleno valor probatorio en su totalidad al ser documentos expedidos y certificados por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con el ordinal 40 inciso b) de la Ley del Justicia Electoral.

6.5 Análisis de los Agravios. Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que el agravio planteado por la inconforme resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor exposición del tema, es necesario citar el fundamento sobre el cual el recurrente funda su pretensión, y por lo tanto, tenemos que el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, reza:

“ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

...”

Del numeral antes transcrito, para tener por configurada la hipótesis normativa contenida en este artículo, es acreditar plenamente los siguientes supuestos: 1) Que la votación se reciba por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y 2) que sea determinante para el resultado de la votación.

En lo que respecta al primer elemento de la hipótesis normativa antes señalada, refiere el inconforme que los funcionarios designados para desarrollar actividades como autoridades en las casillas electorales 1160 B, 1160 C1, 1161 B, 1161 C1, 1161 C2, 1162 B, 1162 C1, 1163 B, 1163 C1, 1164 B, 1165 B, 1166 B, 1167 B, 1168 B, 1169 B, 1170 B, 1171 B, 1172 B, 1173 B, 1174 B, 1174 C1, 1175 B, 1176 B, 1177 B, 1178 B y 1178 C1, fueron omisos en rendir o prestar la protesta constitucional ilegal para estar en aptitud de prestar el cargo que les fue conferido, y por tanto desde la perspectiva del recurrente los ciudadanos que se ostentaron como funcionarios electorales de casillas, formalmente no lo eran.

Lo anterior, sustentándolo en los artículos 128 de la Constitución Política Federal y 88 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales señalan:

“Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

“Artículo 88.

1. Los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.”

En este sentido, de conformidad con el artículo 254.1 inciso h), claramente se establece que los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

Con lo anterior, queda de manifiesto que es facultad el Instituto Nacional Electoral delegar la entrega de nombramientos y tomar la protesta de ley a los ciudadanos que hayan sido insaculados para formar parte como miembros integrantes de las casillas.

A mayor abundamiento, el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral² del Instituto Nacional Electoral, en su capítulo III, denominado Actividades Inherentes de la Segunda Etapa de Capacitación Electoral, en su punto 1 y 1.1., señala lo siguiente:

“1. Formalización de las y los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Concluido el proceso de segunda insaculación, con base en la designación de las y los ciudadanos como funcionarios de mesa directiva de casilla, se procederá a imprimir los nombramientos. El Nombramiento es el documento oficial que faculta a las y los ciudadanos para constituirse en autoridad electoral, para entregar las boletas electorales, recibir los votos de la ciudadanía y realizar el escrutinio y cómputo de los mismos el día de la jornada electoral. Los datos de las y los funcionarios designados son impresos en los nombramientos a través del Sistema de Segunda Insaculación, en un formato prestablecido que incluye la protesta de ley, con lo cual se formaliza el cargo a desempeñar.

1.1. Entrega de nombramientos y toma de protesta Concluido el proceso de impresión y firma de nombramientos, éstos se fotocopiarán con el objetivo de entregar el original a la o el ciudadano y en la copia recabar su firma de recibido. El formato de la firma del Presidente y Secretario del Consejo Distrital correspondiente podrá hacerse de manera electrónica o a través de facsímil, o por el medio que consideren más pertinente.

Del 9 de mayo al 30 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 254, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE, los consejos distritales, a través de las y los CAE, notificarán personalmente a las y los ciudadanos que fueron designados funcionarios de mesa directiva de casilla, entregándoles su respectivo nombramiento, y en ese momento les tomarán la protesta de ley establecida en el artículo 88 de la LGIPE, incluida en el formato del propio nombramiento. Además, los consejos distritales podrán organizar eventos a los que convocarán a los integrantes de una o varias casillas para efectuar la toma de protesta. Los consejos distritales podrán invitar a las autoridades de los OPL de la entidad, en su caso, de las elecciones concurrentes.”

De las inserciones anteriores, queda de manifiesto el procedimiento a efectuar por parte de los comités distritales mediante el cual entregarán los nombramientos y tomarán las respectivas protestas, pudiendo incluso invitar a los Organismos Públicos Locales de la entidad a dicho evento.

De esta manera, de autos no se advierte que el recurrente haya hecho valer la supuesta falta de toma de protesta de ley para los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ante la instancia y el procedimiento correspondiente, ello, en atención al artículo 4 de la Ley General de Medios, puesto que el acto del que se duele el inconforme es una atribución propia del Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, se señala que durante la jornada electoral, tanto la instalación de casillas como el desarrollo de la votación se llevó a cabo con normalidad, tal y como se advierte en las actas de casilla que obran en autos, en donde queda de manifiesto que no ocurrieron incidentes significativos que conlleven a anular la elección, en la que además, se encuentran signadas por los

² <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94205/CGex201712-8-ap-8-a1.pdf>

representantes del Partido Acción Nacional, sin que alguno levantara su protesta por no cumplirse la disposición que ahora hace valer.

Más aún, no debemos pasar de largo la disposición expresa contemplada por el numeral 41³ segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, pues el recurrente no aporta elementos probatorios suficientes e idóneos que conlleven a este Tribunal Electoral a generar certeza sobre sus afirmaciones, puesto que, el contexto del agravio del inconforme se sustenta en un hecho negativo que se ve envuelta en una afirmación expresa del hecho.

*Finalmente, es de señalar que los resultados de la elección de ayuntamiento en el proceso electoral celebrado el pasado 1 uno de julio, son resultado de la voluntad ciudadana en la que el sufragio depositado en las urnas fue debidamente computado por los funcionarios de las mesas de casillas, debiendo operar en su favor el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo señala la jurisprudencia 9/98 de rubro **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación en la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.**⁴*

*Por todo lo anterior, se estima que el primer elemento configurativo del artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, no ha quedado acreditado, y por tanto, resultando ocioso e innecesario entrar al análisis del segundo elemento, y por tanto, es que el agravio que hace valer el inconforme resulta **infundado**.*

6.6. Conclusión. *Por todas estas circunstancias, se colige que el primer elemento de acreditación de la hipótesis normativa contenida en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, no se tiene plenamente demostrado, pues los medios probatorios aportados por el recurrente, no resultan demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos, que permitan a este Tribunal Electoral generar convicción respecto de sus aseveraciones, en el sentido de que la votación se recibió por personas no autorizadas, pues no basta el simple señalamiento por parte del inconforme, ya que es menester del inconforme sustentar su afirmación en probanzas que así lo acrediten, lo cual no ocurrió; además de que como ya ha quedado puntualizado a lo largo del considerando 6.5, los funcionarios electorales que recibieron la votación en el municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., se encontraban debidamente legitimados para hacerlo, de conformidad con las leyes de la materia.*

Por todo lo anterior, es posible concluir lisa y llanamente que el inconforme no demostró su aseveración, consistente en que en la jornada electoral del pasado 1 uno de julio se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, por lo que se deben respetar los efectos legales que derivan de los actos válidamente celebrados, lo que en el caso lo constituye la recepción de la votación en la jornada electoral mencionada, y no se ha planteado hasta el momento mucho menos probado un razonamiento con respaldo jurídico que permita concluir la ilegalidad de la misma, como lo pretende el recurrente.

7. Efectos del Fallo. *Con fundamento en el artículo 84 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, se confirma la validez de la elección de ayuntamientos recibida en las casillas 1160 B, 1160 C1, 1161 B, 1161 C1, 1161 C2, 1162 B, 1162*

³ **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁴ Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

C1, 1163 B, 1163 C1, 1164 B, 1165 B, 1166 B, 1167 B, 1168 B, 1169 B, 1170 B, 1171 B, 1172 B, 1173 B, 1174 B, 1174 C1, 1175 B, 1176 B, 1177 B, 1178 B y 1178 C1, pertenecientes al Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

En consecuencia, **se confirma** el Acta del a Sesión de Cómputo Municipal levantada por el Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., el pasado 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Finalmente, **se confirma** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, expedida a favor del de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la Alianza Partidaria Partido Revolucionario Institucional - Partido Conciencia Popular - Partido Nueva Alianza, de fecha 4 cuatro de julio del año en curso.

8. Notificación a las partes. Conforme a la disposición de los artículos 45, 46 48 y 58 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a **Tirso Azuara Robles**, en su domicilio ubicado en Avenida Chapultepec 1635 tercer piso, del fraccionamiento Privadas del Pedregal , en la ciudad de San Luis Potosí; por lo que hace al tercero interesado, el **C. Jesús Josué Soni Cortés**, notifíquese personalmente en su domicilio ubicado en calle Pedro Vallejo # 235 interior 104, en la colonia Centro, de esta ciudad de San Luis Potosí; **notifíquese mediante oficio**, tanto al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por conducto de dicho Consejo, notifíquese por oficio al Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Procedió el reencauzamiento de la controversia a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tercero. El ciudadano **Tirso Azuara Robles**, tienen personalidad, legitimación e interés jurídico, para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Cuarto. En base a los razonamientos vertidos en el considerando 6.5 de la presente resolución, el agravio hecho valer por el inconforme resultó **infundado**.

Quinto. **Se confirma la validez de la elección de ayuntamientos recibida en las casillas** 1160 B, 1160 C1, 1161 B, 1161 C1, 1161 C2, 1162 B, 1162 C1, 1163 B, 1163 C1, 1164 B, 1165 B, 1166 B, 1167 B, 1168 B, 1169 B, 1170 B, 1171 B, 1172 B, 1173 B, 1174 B, 1174 C1, 1175 B, 1176 B, 1177 B, 1178 B y 1178 C1, pertenecientes al Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P.

Se confirma el Acta de Cómputo Municipal Electoral del Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., realizado el pasado 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Se confirma la Constancia de Mayoría otorgada por el Comité Municipal de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., a la planilla encabezada por el **C. JESUS JOSUE SONI CORTES**, como candidato electo Al cargo de Presidente Municipal de la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Revolucionario Institucional Partido Nueva Alianza y el Partido Conciencia Popular, del municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., para la elección de ayuntamientos del municipio en mención.

Sexto. Notifíquese personalmente a **Tirso Azuara Robles**, en su domicilio ubicado en Avenida Chapultepec 1635 tercer piso, del fraccionamiento Privadas del

Pedregal, en la ciudad de San Luis Potosí; por lo que hace al tercero interesado, el **C. Jesús Josué Soni Cortés**, notifíquese personalmente en su domicilio ubicado en calle **Pedro Vallejo # 235 interior 104, en la colonia Centro**, de esta ciudad de San Luis Potosí; **notifíquese mediante oficio**, tanto al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por conducto de dicho Consejo, notifíquese por oficio al Comité Municipal Electoral de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. - Doy Fe. Rúbricas.**

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.